

myf

158

CON

de la
CONSTITUCION
DE LA PROVINCIA
DE
SANTA
FE
TEXTO ACTUALMENTE
EN VIGENCIA



Competencia para juzgar demandas civiles contra jueces. Apuntes de una reforma controvertida

María Eugenia **Sapei**

Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Distrito de la Décimo Quinta Nominación de la ciudad de Rosario.

myf

159

De no resultar los magistrados inmunes a sus errores “ningún ser humano, más que un mendigo o un tonto, sería Juez”

(U.S. Court, “Miller v. Cope”, 1824) ¹

I. Introducción

Nuevamente sectores políticos, incluyendo el gobierno provincial, impulsan una enmienda de la Constitución Provincial. En lo que va del año 2024, son cinco los proyectos de ley² con estado parlamentario tendientes a obtener tal fin.

Los proyectos coinciden en realizar una reforma parcial del precepto provincial, con el objeto de amoldar la Constitución de 1962 al texto de la Constitución Nacional, incorporando nuevos derechos, dotando al Ministerio de la Acusación y de

la Defensa de estatus constitucional e incorporando organismos, como el Consejo de la Magistratura, entre otros aspectos. No obstante, no se avizora en la provincia un consenso de los sectores sociales, económicos y políticos, tendientes a lograr la tan ansiada renovación Constitucional.

En lo que aquí interesa, se observa que los distintos proyectos propician, entre otros, la eliminación de atribuciones inherentes a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia. Así, suprimen la competencia personal del Alto Tribunal de intervenir como instancia originaria en las causas de responsabilidad civil contra los magistrados judiciales.

La línea de este artículo tiene por eje, entonces, efectuar un breve desarrollo del estado actual y las futuras consecuencias en caso de prosperar el proyecto de

enmienda constitucional en tal aspecto. Nos proponemos, en primer lugar, realizar una síntesis de la norma constitucional y legal puesta en crisis; para luego, describir sistemáticamente los distintos diseños de abordaje del constituyente en cuanto a la responsabilidad civil de los magistrados. Y, por último, detenernos en la elección de los legisladores al elaborar las propuestas de reforma constitucional y sus posibles derivaciones jurídicos-procesales en el orden provincial.

II. La norma en crisis

Según dispone el artículo 93 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe hoy vigente, le compete a la Corte Suprema de Justicia, exclusivamente, el conocimiento y resolución de, entre otras materias: los juicios de responsabilidad civil contra los magistrados judiciales (art. 93, inc. 7 C.P.).

En la misma línea, la Ley Orgánica de Tribunales, Ley 10.160, se ha adaptado al mandato constitucional. Así, el artículo 18 dispone que les compete a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de ... 2) los juicios de responsabilidad civil promovidos contra los magistrados judiciales.

De este modo, el texto legal consagra como competencia personal de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, el mandato constitucional, de ser el órgano judicial encargado de juzgar en instancia originaria los supuestos casos de reparación civil por daños y perjuicios contra los magistrados. Es decir, el Máximo Tribunal Provincial, interviene ante el supuesto que un Magistrado Judicial sea el sujeto pasivo de una demanda cuya pretensión sea la reparación de daños y perjuicios.

En otras palabras, cualquier intento de demanda civil

contra algún magistrado en la Provincia de Santa Fe debe, por imperio constitucional y legal, interponerse ante el Máximo Tribunal quien es el encargado de conocer y juzgar en tal materia.

III. Los intentos de reforma

Ahora bien, dos proyectos que han ingresado a la Cámara de Diputados, sin embargo, proponen en forma coincidente eliminar esta competencia originaria y excluyente que hoy descansa en el Alto Tribunal santafesino.

Por un lado, se propone habilitar el proceso de reforma “con la finalidad de suprimir la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia en materia contencioso-administrativa, juicios de expropiación, y *juicios de responsabilidad civil contra magistrados judiciales*”³.

Por otro, en similar sentido,

se propone bajo el rótulo “Modernización del Poder Judicial” eliminar las siguientes competencias originarias y exclusivas de la Corte Suprema de Justicia: la materia contencioso-administrativa, la materia de expropiación, y *los juicios de responsabilidad civil contra los magistrados judiciales*, las que serán asignadas a los tribunales inferiores de acuerdo a la ley que se dicte en consecuencia⁴.

IV. Una cuestión librada a las Provincias

Ahora bien, puede concluirse que en líneas generales los diseños institucionales para lograr demandar a un magistrado por responsabilidad civil pueden dividirse en cuatro modalidades o sistemas.

El primero, muy arraigado en los Estados Unidos de América⁵, consistente en brindar inmunidad casi soberana al juez y en no permitir directamente la demanda por

entender que así se atacaría la tan preciada independencia judicial. En todo caso, el daño sufrido debería ventilarse en tales supuestos por los carriles de la responsabilidad estatal. Se trata de un sistema, se adelanta, que ha encontrado fuertes críticas entre nosotros⁶.

En segundo lugar, permitir la demanda aunque condicionada a una instancia previa de desafuero, es decir, de juicio previo que en todo caso habilite la instancia, procedimiento sumario que podría ocurrir o bien como ha existido durante muchos años según nuestra Constitución Histórica ante un órgano deliberativo (Cámara de Diputados), o bien como sucede más modernamente, ante un organismo especialmente creado al efecto (Consejo de la Magistratura). En ambos casos, el progreso del juicio a veces llamado “político” removería el obstáculo y permitiría entonces el inicio de la demanda civil.

En tercer término, establecer un sistema de demandabilidad directa por quien se considere afectado por el error judicial, aunque subordinado a una única y definitiva instancia, concentrando así la competencia para juzgar el caso, al Máximo Órgano judicial que fuera. Tal es el diseño hoy vigente en Santa Fe y que ahora se busca cambiar, y que comparten, como veremos, las Provincias de Córdoba, Jujuy, Catamarca, Santiago del Estero y Entre Ríos.

Por último, permitir que la demanda se formule sin más cortapisas que una instancia de mediación previa, como se demandaría a un ciudadano más, opción hoy prácticamente inexistente.

Resulta propicio destacar los motivos por el cual los Constituyentes escogen una u otra vía.

Es muy claro el convencional de la Provincia de Córdoba que en 1987 consagró,

tal como lo hace el actual artículo 93 de la Constitución Provincial, la atribución de juzgar las causas civiles por daños y perjuicios contra magistrados por el Máximo Tribunal Provincial. Tal atribución al alto Tribunal tiene por norte que los jueces que resulten civilmente demandados no fueran juzgados por sus pares. Así, lo ha entendido el Alto Tribunal Provincial de Córdoba al señalar que dicha competencia “*se justifica y explica por la conveniencia de impedir que los jueces de primer grado se vean en el trance de tener que juzgar a sus propios pares, o peor aun, a magistrados de jerarquía superior, como podrían ser los integrantes de cámaras. Esta interpretación que se funda en la captación de la finalidad perseguida por la disposición constitucional (“ratio legis”) resulta confirmada por los debates habidos en el seno de la Convención Constituyente de 1923. En esa oportunidad se*

discutió sobre la competencia para conocer esta clase de acciones, y si bien prevaleció el criterio de asignarla a los jueces ordinarios según las reglas comunes y corrientes, el argumento de los convencionales que propiciaron mantener la competencia del Tribunal Superior de Justicia consistió justamente en la referida conveniencia de evitar que los jueces de primera instancia juzguen a sus propios colegas o incluso a magistrados superiores y en la necesidad de asegurar así la independencia del órgano jurisdiccional que habrá de entender en pleitos de esas características”⁷. La última reforma constitucional de la Provincia de Córdoba de 1987 restableció la competencia originaria del Alto Cuerpo que consagraba la vieja Constitución de 1883 y cuya subsistencia había propiciado la minoría en la Convención Constituyente de 1923 con el argumento que se acaba de recordar⁸.

En oposición, se pueden extraer argumentos en contrario del convencional de Santa Fe por la minoría que propiciaba que el magistrado incurso en una causal de responsabilidad civil, debía ser previamente destituido. Así, el Ministro Ulla en el caso “Gonzalez Echenique” refirió, que “en su intervención en el seno de la Convención Reformadora, cuando se trató el tema que nos convoca sostuvo que el “magistrado incurso en una causal de responsabilidad civil, debía ser previamente removido. Me incliné así por la tesis en ese entonces mayoritaria tanto jurisprudencial como doctrinaria”. Ahora bien, en el caso mencionado, voto en favor de la constitucionalidad de la cláusula dispuesta en el art. 93 de la Constitución Provincial, pues estimo que la destinación previa de los magistrados está vedada por la ley 1486, vigente, cuya disposición en relación a los mismos no ha sido puesta en

tela de juicio. Por otra parte, la ley 7050 de 1973, respuesta en 1984, de enjuiciamiento de magistrados, no establece como concreta causa de remoción de los jueces, la de la responsabilidad civil de éstos, máxime si se tiene en cuenta que el inciso 1 del art. 7 en el cual podría caber esta posibilidad al referirse a la “ignorancia manifiesta del derecho”, requiere un principio, que la misma sea “reiteradamente demostrada”, lo que no se compadece con la materia en examen toda vez que dicha responsabilidad civil puede hacerse valer ante un solo caso que se presente sin necesidad de reiteración alguna”⁹.

Dentro de esta abanico de posibilidades lo que se busca señalar ahora es que la Constitución Nacional no impone un modelo, fulminando a los demás, sino que se trata de una cuestión librada a la discrecionalidad de cada Provincia, y así fue interpretado por

la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, al juzgar los autos “Marincovich” causa donde precisamente se atacaba el sistema constitucional santafesino por no incluir un juicio de desafuero previo a la demanda, el Tribunal juzgó que *“Si bien resulta evidente que el reconocimiento de responsabilidad civil sujeta a los jueces a una instancia de escrutinio de su desempeño profesional, ello por sí solo no alcanza para sostener que, en los términos en que ha sido cuestionada la constitucionalidad del art. 93, inc. 7° de la Constitución de Santa Fe, la ausencia de inmunidad de jurisdicción de los magistrados afecta la sustancia de su garantía de independencia judicial y, dada la conexión del planteo respecto del contenido del principio constitucional señalado en el art. 5°, no se advierte ninguna razón válida para considerar que la sustancia de la garantía se*

ve afectada por el reconocimiento de alguna forma de responsabilidad civil de los jueces en ejercicio de sus funciones”. Sostuvo, además, que *“limitada entonces la inmunidad que prevé la Constitución Nacional a la actuación de los jueces nacionales, puede afirmarse que de sus normas no se desprende postura alguna respecto de la responsabilidad civil de los magistrados derivada de la actividad judicial que resulte igualmente aplicable a jueces provinciales: en estos términos no hay fundamento para exigir a las provincias el respeto de una cláusula que la misma Constitución Nacional no estableció para ellas”*¹⁰.

Es así que, según la Corte, la indemnidad establecida por la Constitución Nacional no es trasladable al orden provincial, como resume Gelli, por dos motivos. En primer lugar, la Constitución Nacional no requiere a los entes locales que la establezcan. En

segundo lugar, el compromiso asumido por las provincias argentinas en orden al mantenimiento del sistema republicano (Art. 5° de la Constitución Nacional) implica la adecuación de las instituciones locales en un sistema federal sin la obligación de establecerlas de modo idéntico pues las provincias son autónomas y lo que deben de asegurar es la “sustancia” de la garantía republicana¹¹.

Es así que, en síntesis, la opción por el sistema que más se adapte a cada realidad local quedaría, pues, librada a la decisión de cada Provincia.

V. El panorama provincial

En este sentido, en el Derecho Público Provincial existe un reducido grupo de provincias que mantienen, al igual que Santa Fe, la competencia originaria ahora en crisis.

La Provincia de Córdoba, por

caso, en su artículo 187, establece que el Tribunal Superior de Justicia tiene la siguiente competencia para entender :d). *De las acciones por responsabilidad civil promovidas contra magistrados y funcionarios del Poder Judicial, con motivo del ejercicio de sus funciones, sin necesidad de remoción previa (art. 187, inc. d).*

La Provincia de Jujuy, en igual sentido, establece la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia en los juicios de responsabilidad civil a magistrados y funcionarios judiciales por dolo o culpa en el desempeño de sus funciones (art. 185, inciso 3).

Además, la Provincia de Catamarca establece competencia originaria de la máxima instancia (art. 204) en las causas de responsabilidad civil contra los vocales y miembros de tribunales inferiores y en las que se sigan contra los jueces de paz al solo objeto de su

destitución (art. 204, inciso 3) mientras que la Provincia de Santiago del Estero reserva esta especial atribución de competencia en el vértice de su organización judicial para los casos, entre otros, de acciones por responsabilidad civil promovidas contra los miembros del Poder Judicial con motivo del ejercicio de sus funciones (Art. 193).

En la Provincia de Entre Ríos, a su vez, el Superior Tribunal de Justicia entiende en las acciones de responsabilidad civil contra sus miembros y contra los jueces de primera instancia. (Art. 205, inciso h).

Frente a este grupo de cinco provincias, lo cierto es que la mayor parte de las Cartas Fundacionales del resto de las jurisdicciones nada dicen sobre el punto, de modo tal que es posible colegir que, en su mayoría, los máximos órganos judiciales del resto de los ordenamientos provinciales no entienden en instancia

originaria y exclusiva cuando de demandas civiles contra magistrados se trata.

La Constitución de Salta nada dice al respecto (art. 153), es decir, se ubica en el espectro de Provincias en las cuales el constituyente al enumerar los supuestos en los cuales debe intervenir la Corte Suprema o Tribunal Superior de Provincia en instancia originaria no ha previsto el supuesto de demandas contra magistrados por su actuación judicial, como la de Misiones (art. 145), la de Tucumán (Art. 120), la de Formosa (art. 170), la Provincia de Chaco (art. 163), la Provincia de Corrientes (Art. 187), la Provincia de La Rioja (art. 139), la Provincia de Mendoza (art. 144), la Provincia de San Juan (Art. 208), la Provincia de Santa Cruz (art. 132), la Provincia de Chubut (art. 178), la Provincia de Tierra del Fuego (Art. 157), la Provincia de Río Negro (Art. 207), la Provincia de Neuquén (Art. 170), la Provincia de Buenos Aires (Art.

161), o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Art. 113).

De este modo, puede concluirse que en la mayoría de las jurisdicciones la Constitución no impone, en síntesis, la intervención en competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema o Superior Tribunal a fin de juzgar civilmente a los magistrados por daños y perjuicios ocasionados en ejercicio de la actividad jurisdiccional.

VI. El panorama nacional

En el Derecho Federal la Constitución Nacional no manda en modo alguno que las demandas contra magistrados federales deban tramitar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin embargo, sabido es, la protección a la independencia judicial transita por otros carriles al exigirse, en líneas generales, el desafuero previo del magistrado para ha-

bilitar luego, en su caso, la instancia judicial.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hasta la reforma constitucional de 1994 y con invocación de los textos de los arts. 45, 51 y 52 de nuestra originaria Constitución Nacional, había sido siempre, desde el caso “Contreras”¹² allá por el año 1864, la de exigir el *desafuero del magistrado antes de toda acción judicial contra el mismo*. El criterio se mantuvo en el tiempo tal como puede verse en el año 1994 en la causa “Irurzun”¹³, o en el año 2006 en autos “Tortorelli”¹⁴.

Luego de la Reforma del año 1994, tal como señala la doctrina más calificada, podría pensarse *a priori* que la situación no ha variado mayormente, dado que los primitivos arts. 45, 51 y 52, se repiten respectivamente en los arts. 53, 59 y 60 de la nueva Constitución vigente. Pero con la diferencia de que ya

no es facultad de la Cámara de Diputados acusar ante el Senado a los miembros de los “*demás Tribunales inferiores de la Nación*”; lo que se ha atribuido por el actual art. 114 inc. 5º al nuevo organismo del “*Consejo de la Magistratura*”, que puede “*decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente*”, cuyo juzgamiento habrá de corresponder a “*un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal*”, según el primer párrafo del art. 115 de la Constitución Nacional de 1994. Repitiéndose además en el segundo párrafo de ese misma preceptiva, con relación a los magistrados de los Tribunales inferiores del país, lo ya establecido en el art. 60 de la misma Constitución sobre los efectos de la sentencia de remoción con respecto a los miembros de la Corte Su-

prema: “... la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios¹⁵”.

El sistema nacional así mantiene la regla impuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual, en el orden federal, al someter a los jueces a procesos civiles por los actos realizados en ejercicio de sus funciones corresponde, primero, el cese en éstas¹⁶. Al decir de Gelli la solución entraña una restricción al derecho constitucional de demandar ante los tribunales en procura de justicia, pero, la solución contraria entrañaría el peligro de una presión indebida sobre los jueces por parte de eventuales litigantes económica o socialmente poderosos¹⁷.

VII. Las alternativas del legislador

De acuerdo a las distintas alternativas de reforma cons-

titucional existente en la actualidad, ambas coinciden en cuanto a retraerle del conocimiento al Máximo Tribunal de la Provincia las causas civiles iniciadas contra magistrados por los daños y perjuicios provocados en el ejercicio de la función judicial.

No obstante, del texto de los proyectos de reforma no surge en forma clara el nuevo diseño que escogerían a la hora de juzgar a un juez por los daños y perjuicios que puede ocasionar en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

Tal omisión en los proyectos de enmienda constitucionales presentados nos permite inferir que serán dos las alternativas posibles. Se concluye en dos opciones, pues, ya se encuentra fuera de discusión, tanto por la doctrina como jurisprudencia, que los jueces son responsables por los daños y perjuicios producidos en ocasión del ejercicio de la actividad jurisdiccional.

En forma expresa, lo ha consagrado el artículo 10 de la ley Orgánica del Poder Judicial, amén del Código Civil y Comercial de la Nación. Por consiguiente, consideramos que no aplicarán la doctrina seguida y que impera en Estados Unidos de América. Por otro lado, los proyectos excluyen de la órbita del Alto Tribunal el ser órgano encargado de juzgar tales acciones civiles contra magistrados.

Nos queda entonces, dos posibilidades. Una, la de libre demandabilidad sin restricciones más las que impone las normas sustantivas y adjetivas a la hora de interponer una demanda. Si el constituyente opta por este camino, el órgano judicial con competencia para entender en este tipo de demanda cuyo sujeto pasivo de la pretensión sea un juez o funcionario judicial, serían los Juzgados de Primera Instancia. En tal caso, hipotéticamente, nos encontraríamos de que el juez de

primer grado juzgue a vocales o ministros de instancias superiores o a sus mismos pares de igual grado.

Otro camino posible, ante tal omisión es encausar la cuestión en la doctrina nacional sostenida por el Címero Tribunal. De modo, que se requerirá como instancia previa a la formulación de una demanda civil, el desafuero del Magistrado. Para ello, se requerirá modificaciones sustanciales en la ley de enjuiciamiento -Jury de enjuiciamiento- atento que no cuenta con tal prerrogativa o bien, la nueva constitución formule reglas específicas al disponer el Consejo de la Magistratura.

Como se observa, todas las alternativas son válidas y no existe una única senda. El sistema que se opte deberá garantizar la inmunidad de los jueces, garantía constitucional que asegura el libre y regular ejercicio de la función judicial. Pues, en tiempos

donde proliferan las amenazas directas y vedadas a magistrados se requiere reglas claras y concretas en tal materia, a fin de impedir la utilización de demandas civiles como artilugio de extorsión del justiciable descontento por las diversas decisiones tomadas por los jueces en el seno de un proceso.

VIII. Cuestiones procesales

La supresión de la competencia personal de la Corte Suprema de Justicia para juzgar en instancia originaria, resulta compleja y provoca vicisitudes que deberá tener en cuenta, el convencional constituyente, si opta por eliminar la competencia en instancia originaria de la Corte, como el legislador, al instrumentar el máximo precepto.

Como ya mencionamos, los distintos proyectos de reforma constitucional presenta-

dos, contemplan la eliminación de la competencia de la Corte Suprema para conocer y juzgar en instancia originaria las causas de daños y perjuicios contra los Magistrados.

De modo, que serán los Jueces de Primera Instancia los competentes para conocer y juzgar en las causas civiles por daños y perjuicios iniciadas contra los magistrados. En esta hipótesis, puede ocurrir lo que el constituyente de 1962 quiso evitar, que los magistrados sean juzgados por sus mismos pares o que jueces inferiores juzguen en causas seguidas contra vocales o ministros de instancias superiores.

Más allá de la perplejidad que genera tal conjetura, la supresión de esta competencia en la esfera del Máximo Órgano Judicial provoca interrogantes de índole procesal, que trataremos de responder.

En primer lugar, ¿ante qué órgano judicial debe interponer-

se la demanda? Aquí debemos detenernos ante las distintas pautas de atribución de competencia. Por un lado, atento el grado de conocimiento y conforme la estructura del poder judicial, como se adelantó en los párrafos precedentes serán competentes los Jueces de Primera Instancia. Ahora bien, atento el objeto de la pretensión, en virtud de que el hecho que se le imputa al magistrado es de naturaleza extracontractual, tendrán aptitud para conocer y decidir en dichas causas los Tribunales Colegiados de Responsabilidad Extracontractual, en los distritos judiciales Nº 1 y 2 que cuentan con órganos judiciales específicos en tal materia y a partir de la entrada en vigencia de la ley 14.264, los Jueces de Primera Instancia Unipersonales de Responsabilidad Extracontractual. En los demás distritos judiciales, lo serán los Jueces de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial. Asimismo, atento la cuantía pretendida debe-

remos distinguir entre Jueces de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial y/o Jueces de Circuito en lo Civil y Comercial. Por último, en cuanto al lugar de demandabilidad –competencia territorial– consideramos que atento las pautas que rigen en la determinación de este tipo de competencia, serán los jueces del lugar donde el magistrado demandado ha ejecutado el acto procesal generador de la responsabilidad incriminada.

En segundo lugar, ¿Qué tipo de procedimiento resulta aplicable? Estamos en presencia de un juicio de conocimiento de condena, por lo cual se aplicarán las normas correspondientes al Juicio Declarativo que corresponda atento el valor o cuantía de la pretensión y órgano judicial. Pues, cuando resulten competentes por la cuantía de la demanda, los Jueces de Primera Instancia de Circuito, se aplicarán las normas del juicio sumario. Por el contrario,

cuando la cuantía pretendida supere o exceda las sesenta unidades JUS, conocerán Jueces de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial y se aplicarán las normas del juicio ordinario. Con la salvedad, que en los distritos judiciales nº 1 y 2 conocerán los Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual, imprimiéndose el trámite propio del juicio oral, todos con las particularidades propias que establece el Plan Piloto de Oralidad.

Por último, el fundamento de la responsabilidad civil del magistrado se basa en el artículo 1716 y 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto es civilmente responsable por vía extracontractual, por el daño causado ante una acción u omisión antijurídica que resulte imputable a título de dolo o culpa, y siempre que medie una relación de causalidad adecuada entre la acción u omisión y el daño producido.

IX. A modo de colofón

A la luz de lo expuesto cabe concluir que existen diversas variantes institucionales a fin de juzgar civilmente a los magistrados por daños y perjuicios causados en el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

El Constituyente Histórico de 1962, consideró que los magistrados debían ser juzgados por los daños y perjuicios que produzcan en ejercicio de sus funciones, sin necesidad de desafuero previo. No obstante, dispuso que sea la Corte Suprema quien como órgano judicial en instancia originaria conozca y juzgue en tal supuesto.

Este tipo de sistema garantiza, por un lado, al justiciable la libre demandabilidad de los jueces y por el otro, una garantía para el demandado de que la cuestión sometida a juicio será juzgada por el Máximo Tribunal Provincial, respetando las garantías constitucionales que poseen los magistrados

en el ejercicio de su función y que han sido plasmadas en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los proyectos de Reforma Constitucional, suprimen dicha atribución, sin especificar un diseño concreto. Atento lo especificado, dos interpretaciones son posibles ante dicha abolición. Una la libre demandabilidad en los estrados de grado ordinarios. Otro, el de exigir el desafuero a través de disposiciones constitucionales y legales que reglamenten el Consejo de la Magistratura.

De la lectura de los proyectos de reforma, sin conocer las ideas que inspiran la supresión de la competencia originaria de la Corte en dicha materia, es factible concluir que permitirá al judiciable que se considera perjudicado por las decisiones tomadas en un proceso civil, comercial, laboral o penal, sin corripisa presente la demanda de daños y perjuicios ante el

juez de primera instancia.

Este sistema que propicia la libre demandabilidad, sin ningún tipo de restricciones, a la luz de los principios rectores que rigen en un estado republicano y que inspiran a la Carta Magna Nacional es factible de que sea atacado por inconstitucional. Pues, sin desconocer la doctrina del Címero Tribunal Nacional reseñada, dicho modelo vulnera gravemente los principios republicanos de gobierno.

Nadie discute la dependencia mutua entre la independencia de los jueces y la responsabilidad en el ejercicio de su actividad, dos condiciones que aseguran el equilibrio de poderes del estado en un sistema republicano. Ahora bien, los jueces no pueden ser compelidos diariamente a los estrados judiciales a defenderse ante demandas temerarias incoadas por mandantes disconformes por las decisiones tomadas por

un juez en el marco de un proceso, que cuenta con las vías recursivas pertinentes.

En palabras del Alto Tribunal Provincial, *“La lógica de la responsabilidad civil de los jueces, parece, según se ha dicho, que responde hoy a una justificación de carácter más sociológico que jurídico. En efecto, el juez no puede ser eximido de toda responsabilidad porque ello atentaría contra el principio de igualdad (art. 8, C.P, 16 C.N), pero es menester evitar, al mismo tiempo, que la independencia de la función judicial pueda ser comprometida exponiendo a los jueces al peligro de ser llamados cada vez a juicio, para responder patrimonialmente, debido a las decisiones que han tomado por personas disconformes con el resultado del pleito”*¹⁸ ■

Citas y referencias

1- BIANCHI, Alberto J., La Responsabilidad del Estado y de los magistrados y funcionarios

judiciales por el mal funcionamiento de la administración de justicia, Segunda Edición, pág. 139, nota N° 414, Depalma, Buenos Aires, 1993.

2- En la legislatura provincial cinco proyectos de reforma constitucional tienen estado parlamentario. Por un lado, la del legislador José Corral y Martín Rosua, por el radicalismo; por otro lado, el de Joaquín Blanco, por el Socialismo; Lucila de Ponti por el Justicialismo y por último el de Walter Ghione por el partido UNO.

3- Proyecto presentado por el Diputado Joaquín Blanco.

4- Proyecto presentado en fecha 24.05.24 por el Diputado José M. Corral

5- En Estados Unidos la jurisprudencia ha sido reacia desde sus inicios a permitir la persecución de jueces a través de demandas, desde una época tan temprana como 1810

(Cfr. U.S., Court, “Yates v. Lansing”, hasta tiempos más cercanos como 1967 (U.S. Court, “Pierson v. Ray, 386, U.S. 547, 554), o 1991 (U.S. Court, Mireles v. Waco, 502, U.S., 9). Para una adecuada síntesis del sistema de inmunidad judicial véase BIANCHI, Alberto J., La Responsabilidad del Estado y de los magistrados y funcionarios judiciales por el mal funcionamiento de la administración de justicia, Segunda Edición, nota N° 414, Depalma, Buenos Aires, 1993.

6- ANDRADA, Alejandro D., “Responsabilidad de los magistrados judiciales”, en La Ley 1998-D, 1157, Responsabilidad Civil – Doctrinas Esenciales, T. IV, 1553; AGUIAR, Hechos y Actos Jurídicos, T. II, pág. 462; MOSSET ITURRASPE, J., Responsabilidad de los Jueces y del Estado por la actividad judicial”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1986; PARELLADA, Carlos A., Daños en la actividad judicial e informática desde la responsabilidad profesional, Astrea, Buenos Aires,

1990; entre otros.

7- Conf. Diario de la Honorable Convención Reformadora de la Constitución de Córdoba de 1923, T. II, pags. 1967, 1971/72, 1977 y 1980/81

8- Conf. Diario de Sesiones de la Convención Provincial Constituyente de 1987, T. I, pags. 883/84. Buteler Alfonso. "La responsabilidad civil de magistrados y funcionarios judiciales en Córdoba: cuestión de competencia". LLC 2013 (mayo), 355. TR LALEY AR/DOC/1204/2013.

9- C.S.J.S.F. Causa "Gonzalez Echenique". A y S T° 81, pag. 419/444, del 04/07/1990.

10- C.S.J.N., "Marincovich, José A. c/ Vargas, Abraham Luis s/ Responsabilidad Civil contra magistrados", del 01.08.13, en Fallos: 336:954.

11- GELLI, María A., Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, T. II, La Ley, Quinta Edición, pág. 556, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018.

12- C.S.J.N., "Contreras, José Santos c/ Juez Nacional de Mendoza", de 1864, en Fallos: 1:302.

13- C.S.J.N., "Irurzun, Ricardo Ernesto c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) y otros s/ Daños y Perjuicios", del 12.04.94, en Fallos: 317:365.

14- C.S.J.N., "Tortorelli, Mario Nicolás c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ Daños y Perjuicios", del 23.05.06, en Fallos: 329:1881

15- TRIGO REPRESAS, Félix A., "El 'desafuero' previo a la acción de daños por un error judicial", en La Ley, del 30.09.13, 6, La Ley 2013-E, 394.

16- C.S.J.N., "Irurzun, Ricardo Ernesto c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) y otros s/ Daños y Perjuicios", del 12.04.94, en Fallos: 317:365.

17- GELLI, María A., Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, T. II, La Ley, Quinta Edición, pág. 554, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018.

18- C.S.J.S.F. Causa "Gonzalez Echenique". A y S T° 81, pag. 419/444, del 04/07/1990.

myf

173